

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5-1

Miércoles 26 de noviembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quienes suscribimos, como personas legisladoras integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de elevar a rango constitucional el derecho humano al agua y al saneamiento.

En dicha reforma se estableció claramente que, en un plazo de 360 días, el Congreso de la Unión debía expedir una Ley General de Aguas que definiera las bases para garantizar dicho derecho. Ese mandato constitucional, sin embargo, permanece incumplido a más de una década de distancia.

Conforme a dicha reforma, la Ley General de Aguas debe regular el derecho al acceso humano al agua, garantizando que toda persona cuente con este recurso de manera digna y continua.

Asimismo, debe normar la disposición y el saneamiento de las aguas destinadas al consumo personal y doméstico, asegurando que dichas fuentes sean suficientes, salubres, aceptables y asequibles para la población.

De igual forma, la ley debe establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, promoviendo un manejo responsable y justo del agua en todo el territorio nacional.

También debe definir la participación de los tres niveles de gobierno y de la ciudadanía en la garantía del derecho humano al agua, así como los mecanismos de coordinación para su cumplimiento efectivo.

En el marco del referido mandato constitucional y de la necesidad impostergable de contar con una Ley General que regulara de manera integral el derecho humano al agua y al saneamiento, el Ejecutivo Federal envió también una reforma a la Ley de Aguas Nacionales, cuya finalidad aparente era armonizar el régimen vigente con la nueva visión constitucional.

Sin embargo, la propuesta incorpora modificaciones profundas al sistema de concesiones, transmisiones y aprovechamientos del agua, con implicaciones que trascienden la simple adecuación normativa y que, como se expondrá más adelante, generan preocupación por sus efectos regresivos, la discrecionalidad que otorgan a la autoridad y el impacto directo que podrían tener sobre millones de usuarios, particularmente en el sector productivo y agropecuario.

El análisis técnico realizado por diversas organizaciones de productores y por actores clave de la sociedad rural evidencia que la reforma propuesta —especialmente en lo relativo a la Ley de Aguas Nacionales— incorpora disposiciones que ponen en riesgo la seguridad jurídica de quienes hoy cuentan con concesiones o títulos válidamente expedidos por la autoridad.

Entre las medidas más preocupantes se encuentran la prohibición de transmitir o heredar derechos de agua y la creación de mecanismos de reasignación que dependen enteramente de la discrecionalidad de la autoridad, sin criterios objetivos ni garantías para las personas usuarias.

Estas disposiciones equivalen, en los hechos, a una confiscación indirecta de derechos adquiridos, afectando no sólo a los titulares actuales, sino a comunidades rurales enteras, pequeños y medianos productores, unidades de riego y sectores cuya operación depende del acceso seguro y continuo al agua.

A ello se suma que la iniciativa permite cancelar concesiones sin declaratoria de utilidad pública, violando principios básicos del derecho administrativo y dejando en incertidumbre a quienes por años han cumplido con sus obligaciones.

La propuesta también prohíbe la transferencia de derechos: los títulos ya no serían objeto de transmisión y la autoridad centralizaría totalmente las reasignaciones sin parámetros o criterios claros, abriendo la puerta a decisiones discrecionales ajenas a criterios técnicos o productivos.

Particularmente grave es que los títulos ya no podrían transmitirse en los términos originalmente otorgados. La autoridad emitiría un nuevo título al beneficiario, pero bajo nuevas condiciones y con una nueva reasignación de volumen.

Esto no sólo vulnera derechos adquiridos; constituye una forma de confiscación sin indemnización. Situaciones tan absurdas como que no se pueda transmitir el derecho de agua cuando se vende, renta o aporta una parcela colocan a ejidos, comunidades y pequeños productores en una indefensión jurídica inédita.

Se pretende incluso que cuando se transmita el dominio de tierras ejidales, la concesión no acompañe a la tierra. Ello rompe un principio esencial del desarrollo rural y del régimen hídrico del país: que el agua y la tierra deben caminar juntas para permitir la continuidad productiva. Prohibirlo deteriora el valor de la tierra, rompe proyectos de inversión, cierra la puerta al crédito y vulnera la producción agropecuaria.

Por otra parte, la iniciativa crea un fondo de reservas de aguas nacionales descrito de manera ambigua y sin reglas de operación claras. Dicho fondo estaría integrado por volúmenes “recuperados” de concesiones que ya no se podrán transmitir entre particulares, pero dichos volúmenes paradójicamente no se considerarían parte de la disponibilidad, generando un vacío técnico y operativo que podría ser utilizado discrecionalmente por la autoridad.

La reforma también elimina la posibilidad de proporcionar temporalmente agua concesionada a terceros en situaciones de emergencia, una práctica que históricamente ha permitido responder a contingencias productivas, sociales y ambientales.

A ello se suma que las prórrogas de concesiones quedarían condicionadas a tres elementos:

1. La disponibilidad del agua —determinada discrecionalmente por la autoridad—;
2. El cumplimiento de una vaga “responsabilidad hídrica”, y;
3. El cumplimiento de obligaciones fiscales.

Esto transforma las concesiones en un instrumento de presión administrativa, desconoce la realidad operativa del país y violenta el principio de que materia hídrica y materia fiscal deben transitar por carriles distintos.

La iniciativa incluso prohíbe el cambio de cultivos cuando ello implique modificar parcial o totalmente el uso del agua, afectando la flexibilidad productiva y la capacidad de adaptación al clima, al mercado y a las condiciones de cada región.

De manera paralela, se imponen nuevas cargas a las unidades y distritos de riego: reportes anuales de volúmenes, superficies, cultivos y producción, así como la obligación de instalar medidores independientemente del volumen utilizado. Si bien la medición es indispensable, estas obligaciones carecen de un plan de financiamiento, acompañamiento técnico o gradualidad operativa.

También preocupa que se sustituya el Registro Público de Derechos de Agua por un Registro Nacional de Aguas, sin que exista claridad sobre cómo se migrarán datos, cómo se corregirán inconsistencias actuales y cómo se evitarán duplicidades o errores históricos que ya hoy afectan miles de trámites o como servirá para que en el corto plazo desahogue el rezago tan enorme de solicitudes sin contestar.

Asimismo, la reforma desplaza a los organismos de cuenca, eliminando su atribución para otorgar concesiones y centralizando todas las decisiones en oficinas federales. Esto debilita el federalismo, desconoce la heterogeneidad hídrica del país y limita la participación técnica y territorial en la toma de decisiones.

La iniciativa además otorga amplia discrecionalidad a la autoridad del agua para:

- Disminuir o cancelar volúmenes por “seguridad hídrica”;
- Definir unilateralmente qué se entiende por responsabilidad hídrica;
- Autorizar el reuso de aguas residuales tratadas o no tratadas; y
- Permitir o negar la captación de agua pluvial para usos no domésticos.

Todo ello sin criterios, sin procedimientos y sin contrapesos efectivos.

Se centralizan las funciones de verificación e inspección exclusivamente en CONAGUA, lo cual incrementará la carga operativa de la institución sin que existan recursos, personal

o infraestructura suficientes. Esto eliminaría facultades que hoy tienen los módulos de riego y organismos operadores, debilitando aún más las capacidades locales.

Esta recentralización resulta especialmente alarmante si se considera que la Comisión Nacional del Agua enfrenta actualmente miles y miles de trámites pendientes, entre ellos más de 145 mil expedientes rezagados relacionados con prórrogas, transmisiones, regularizaciones y actualizaciones de títulos. Lejos de corregir este rezago histórico, la iniciativa pretende concentrar todavía más funciones en una institución que ya opera al límite de su capacidad, sin presupuesto suficiente, sin personal técnico especializado y sin infraestructura administrativa y operativa que le permita atender la carga adicional que implicaría el nuevo marco normativo.

En lugar de fortalecer a los organismos de cuenca, agilizar procesos, invertir en modernización administrativa y dotar a la autoridad de herramientas reales para garantizar el derecho humano al agua, la propuesta profundiza los cuellos de botella existentes y amplía la discrecionalidad en la toma de decisiones. El resultado previsible es un sistema aún más lento, más opaco y más distante de las realidades territoriales, donde los usuarios —particularmente los del campo— quedarían sujetos a demoras indefinidas, decisiones inciertas y trámites que podrían tardar años en resolverse.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente, la iniciativa agrega un apartado de nuevos delitos en la Ley de Aguas Nacionales, criminalizando actividades inherentes al aprovechamiento del agua y generando un estado de vulnerabilidad permanente para quienes dependen del recurso en sus procesos productivos.

Se crean figuras penales amplias y ambiguas —como “trasladar aguas nacionales” o “alterar flujos de aguas”— que, sin definiciones claras, pueden aplicarse discrecionalmente a cualquier usuario, aun cuando la autoridad no haya cumplido su propia responsabilidad administrativa.

Ello se acompaña de multas excesivas y desproporcionadas, que alcanzan montos de cientos de miles e incluso millones de pesos, ignorando la capacidad económica de los pequeños y medianos productores, así como los rezagos estructurales que enfrenta la propia autoridad para atender trámites, supervisar descargas o emitir resoluciones en tiempo razonable. En la práctica, estas sanciones trasladan al usuario las fallas institucionales del Estado y convierten al régimen hídrico en un esquema punitivo más que en uno de gestión responsable. Es necesario sancionar a quienes violenten los

derechos hídricos o vulneren o modifiquen el uso autorizado, pero en justa dimensión de la falta, de la condición económica y del estrato productivo o de uso, pero como se propone tendrá más campesino presos que produciendo.

Aún más preocupante es que la iniciativa no ofrece ningún contrapeso interno, pues elimina al Órgano Interno de Control sin crear una instancia alternativa de vigilancia o rendición de cuentas. Esto deja a la autoridad del agua con facultades amplísimas, discrecionales y sin supervisión, en un contexto donde ya existirían decisiones unilaterales sobre asignación, prórroga, cancelación, verificación, inspección y sanciones. En otras palabras, se centraliza el poder, se amplía la discrecionalidad, se criminaliza al usuario y, al mismo tiempo, se eliminan los mecanismos que deberían controlar a la propia autoridad.

Así mismo resulta altamente grave que se pretenda volver esta Iniciativa un retroceso del derecho constitucional y de los derechos humanos, al especificar en los artículos transitorios quinto y sexto una clara violación al derecho de no retroactividad estipulado en el artículo 14 de nuestra carta magna, por lo que es necesario no permitir que estos ordenamientos se apliquen con retroactividad en pleno perjuicio de las y los productores del campo y demás usuarios.

En su conjunto, estas disposiciones configuran un régimen regresivo, desequilibrado y contrario al interés público: un modelo que castiga al usuario, concentra el poder y debilita la seguridad jurídica, sin mejorar la capacidad institucional para garantizar el derecho humano al agua.

Todo lo anterior evidencia que la reforma enviada por el Ejecutivo Federal requiere un análisis integral, técnico y responsable, que permita corregir sus omisiones y evitar la aprobación de disposiciones regresivas, inoperantes o contrarias a los derechos adquiridos de miles de usuarios. Por esa razón, se presenta esta iniciativa con el propósito de que ambas propuestas —la del Ejecutivo Federal y la que aquí se somete a consideración— sean dictaminadas de manera conjunta, a fin de garantizar una visión completa y equilibrada del régimen hídrico.

Sólo un dictamen armonizado y consensuado permitirá construir un marco jurídico coherente, funcional y constitucionalmente sólido, que respete los derechos existentes, fortalezca la capacidad institucional del Estado, preserve la seguridad jurídica de los usuarios y responda de manera realista a la diversidad hídrica, territorial y productiva del

país. Un dictamen conjunto es la vía necesaria para cumplir, finalmente, con el mandato constitucional vigente y para garantizar que el derecho humano al agua se traduzca en soluciones viables, justas y operables para todas y todos.

Por lo anterior y para mejor apreciación de la propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de Aguas Nacionales y la propuesta que se hace de la misma:

Texto vigente.	PROPUESTA GP – PRI Debe decir
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Sin correlativo	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Reconociendo que el uso preferente será para consumo humano, doméstico y agropecuario.
Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.	Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o subterráneas. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales, a sus bienes públicos inherentes, infraestructura hidráulica y servicios que la presente Ley señala.
Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
Sin correlativo.	VI BIS. “Aguas residuales tratadas”. Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;

	Con base a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables
VII. a XLI. ...	VII. a XLI. ...
XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional. Sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;	XLII. "Programa Nacional Hídrico": Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional. Sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos; priorizando el derecho humano al agua para consumo personal, doméstico y agropecuario
XLIII. a XLVIII...	XLIII a XLVIII...
Sin correlativo	XLVIII BIS. "Seguridad Hídrica": La capacidad del Estado en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas, de ecosistemas y agropecuarios, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida al y por el agua y los desastres relacionados con ella;
XLIX. a LXVI. ...	XLIX. a LXVI. ...
ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".	ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua. En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano o doméstico, “la autoridad del agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. Sin correlativo Sin correlativo	Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano, doméstico y agropecuario del agua. En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano, doméstico y agropecuario, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada. Para el caso de la disminución, se observarán las reglas previstas en el reglamento del uso del agua aprobado por la “Autoridad del Agua” para la cuenca o acuífero de que se trate. En el caso de la cancelación del volumen del agua concesionada, “la Autoridad del Agua” hará la declaratoria de rescate, siguiendo las reglas previstas en la presente Ley y en los Artículo 19 y 143, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales.
ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:	ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal por medio de la “Comisión”:
ARTÍCULO 6. ... I. a VIII. ...	ARTÍCULO 6. ... I. a VIII. ...
IX. Nombrar al Director General de la Comisión y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;	IX. Nombrar a las personas titulares de la Dirección General de la Comisión y del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
X. a XI. ...	X. a XI. ...
ARTÍCULO 7 BIS. ... I. a II. ...	ARTÍCULO 7 BIS. ... I. a II. ...
III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, del distrito federal y de los municipios.	III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, de la Ciudad de México, de sus alcaldías y de los municipios;

IV. a XI. ...	IV. a XI. ...
ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales: Sin correlativo	ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales: VII. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos locales, municipales y los Consejos de Cuenca, con participación efectiva de los sectores productivos, incluyendo el agroalimentario, a fin de armonizar la gestión del agua con la planeación hídrica.
ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. I a XXIV. ...	ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. I a XXIV. ...
XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de	XXV. Celebrar convenios de coordinación y participación en materia de gestión del agua con la Federación, la Ciudad de México y a través de esta sus alcaldías, estados, y a través de éstos, con los

concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;	municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;
XXVI. a XLVI	XXVI. a XLVI
XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, disponibilidad , calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ;
Sin correlativo	El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, disponibilidad , calidad, usos y conservación del agua también se integrará con la información que obre en los sistemas y archivos de “la Secretaría”, así como en sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados
XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión; asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.	XLVIII. Resolver y notificar de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión; asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.
XLIX. ...	XLIX. ...

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios, de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;	L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando "la Comisión" así lo determine para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios, de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos para así garantizar la seguridad hídrica;
LI. ...	LI. ...
LII. Regular la transmisión de derechos;	LII. Regular la transmisión de derechos, especialmente para el sector agropecuario, así como regular y autorizar la reasignación de volúmenes en los casos que prevé la presente ley para el consumo humano, doméstico y agropecuario;
LIII. ...	LIII. ...
LIV. ...	LIV. ...
ARTÍCULO 9 BIS 1. ...	ARTÍCULO 9 BIS 1. ...
a. ...	a. ...
b. Un Director General.	b. Una persona Titular de la Dirección General.
ARTÍCULO 10. ...	ARTICULO 10. ...
El Consejo Técnico de "la Comisión" estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...	El Consejo Técnico de "la Comisión" estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, la persona titular de la Dirección General de "la Comisión".	El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República , y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.
...	...
ARTICULO 11. ...	ARTICULO 11. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Nombrar y remover a propuesta del Director General de "la Comisión" a los Directores Generales de los Organismos de Cuenca, así como a los servidores públicos de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;	III. Nombrar y remover a propuesta de la persona Titular de la Dirección General de "la Comisión" a las personas titulares de las direcciones generales de los Organismos de Cuenca, así como a las personas servidoras públicas de "la Comisión" de los niveles central y regional hidrológico administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, conforme a las disposiciones aplicables;
IV. a X. ...	IV. a X. ...
ARTÍCULO 11 BIS. ...	ARTICULO 11 BIS.
Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades	Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública	Administrativas , y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento interior de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno
Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.	Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno
ARTÍCULO 12 BIS 6. ...	ARTÍCULO 12 BIS 6. ...
I a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
XXXII. Regular la transmisión de los derechos de agua, y	XXXII. Regular la transmisión de derechos, y volúmenes de agua, en los casos que prevé la presente Ley y la normativa aplicable;
XXXIII. ...	XXXIII. ...
ARTÍCULO 13 BIS 2....	
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía; Economía; Salud; y Agricultura; Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Director General o de la más elevada jerarquía regional;	IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar ; energía; Economía; Salud; y Agricultura y Desarrollo Rural. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Titular de Dirección General o de la más elevada jerarquía regional;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
ARTÍCULO 14 BIS 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la	ARTÍCULO 14 BIS 1. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de

problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.	Diputados y del Senado de la República , personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.
ARTICULO 14 BIS 3. ...	ARTÍCULO 14 BIS 3. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios; Sin correlativo	XIV. XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, la Ciudad de México y municipios; El Instituto tendrá asignado para el cumplimiento de atribuciones, un presupuesto anual mayor o igual a la inflación del año inmediato anterior.
XV. a XXII...	XV. a XXII. ...
ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implementación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:	ARTICULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente, y deberá contener consideraciones y proyecciones de gran visión con una perspectiva para el corto, mediano y largo plazo para la planificación y programación hídrica que comprenderá:
I. a X. ...	I. a X. ...

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:	ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:
I. Nombre y domicilio del solicitante;	I. Nombre o razón social , domicilio de la persona solicitante y una cuenta de correo electrónico, u otro medio de comunicación para recibir notificaciones.
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
Sin correlativo	IX. Firma autógrafa de la persona solicitante.
ARTÍCULO 21 BIS. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:	
I a VIII	I a VIII
ARTÍCULO 22.	ARTÍCULO 22.
"La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de	"La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, de no cumplirlo así, el servidor público responsable, será sancionado con base al perjuicio generado al promovente, con base a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ... Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de

Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua	Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua
Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	<i>Los derechos amparados en las concesiones y asignaciones; solo podrán ser objeto de transmisión en los siguientes casos:</i> <i>a) Se podrán realizar transmisiones en los casos de uso agrícola, pecuario y acuícola, forestal y humano.</i> <i>b) También se podrán realizar transmisiones en aquellas cuencas hidrológicas que se encuentren en etapa de veda, solamente para uso doméstico, el uso público urbano y uso agropecuario.</i> <i>Así mismo los derechos amparados en las concesiones no serán objeto de transmisión, salvo en los casos en que, como parte de la celebración de un contrato de compraventa o arrendamiento de un bien inmueble destinado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, el comprador o arrendatario de dicho inmueble, acceda al uso los bienes objeto de dichas operaciones y entre ellos se incluyan los derechos para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales consignados en una concesión vigente y registrada en el Registro Público de Derechos de Agua.</i> <i>La misma salvedad aplicará en los casos en que los derechos consignados en un título de concesión de aguas nacionales formen parte de los bienes y/o derechos comprendidos dentro de la masa hereditaria que se autoricen por la</i>

	autoridad judicial o administrativa competente.
ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total e parcial de las aguas concesionadas, solo podrá realizarlo con aviso previo a "la Autoridad del Agua", cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley.	ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo y la persona titular de una concesión para fines de consumo humano, uso pecuario, agrícola y acuícola podrá proporcionar a terceros en forma provisional el uso de las aguas concesionadas, dando aviso previo a la "Autoridad del Agua".
ARTÍCULO 24...	ARTÍCULO 24.
El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.	El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda, si es para consumo humano, doméstico y agropecuario y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.	Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con el Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los tres años previos al término de su vigencia, al menos un día antes de su vencimiento.
...	...
Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados	Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado la persona concesionaria o asignataria, la disponibilidad y la responsabilidad hídrica, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.
"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes	"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores

competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.	públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.
La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior. ...	La vigencia del título de concesión o asignación, así como sus prórrogas , inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior. ...
ARTÍCULO 28. Les concesionaries tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 28. Les concesionaries tendrán los siguientes derechos:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitirlos derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;	IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, especialmente para el uso humano y la producción agrícola, ganadera y acuícola , ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;
V. a VIII. ...	V. a VIII. ...
ARTÍCULO 29. Los concesionaries tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:	ARTÍCULO 29. Las personas concesionaries tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:
I. ...	I. ...
II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias	II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción del título respectivo por parte de la persona interesada, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa que señalen las disposiciones legales y

aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;	reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
II. a XVII. ...	II. a XVII. ...
ARTICULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:	ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:
I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;	I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley, a excepción de las concesiones de uso agropecuario, de las concesiones asignadas a organismos operadores de agua municipal, estatal o de la Ciudad de México, comunidades indígenas;
II. a III. ...;	II. a III. ...;
IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;	IV. Muerte de la persona titular, salvo que se compruebe algún derecho sucesorio ante "la Autoridad del Agua", en cuyo caso se actualizará el título en los mismos términos del título heredado.
V. ...	V. ...
a. a e. ...	a. a e. ...
VI. ...	VI. ...
1. y 2. ...	1. y 2. ...
3. El concesionario o asignatario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus	3. La persona concesionaria o asignataria pague la cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, el total del volumen concesionado o asignado con el propósito de no perder sus derechos. El

derechos, y en términos de los reglamentos de esta Ley. En todos los casos, "la Autoridad del Agua" verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;	plazo anterior podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, siempre y cuando se justifique debidamente ante "la Autoridad del Agua", la cual verificará la aplicación puntual en materia transmisión de derechos.
4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales. Sin correlativo	4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a "la Autoridad del Agua" en circunstancias especiales. Siendo este el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a "la Autoridad del Agua" para que atienda emergencias hídricas; una vez atendida la emergencia, regresará a su titular.
5. a 6. ...	5. a 6. ...
No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años, el titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua" además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción V del presente Artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original	No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años o cualquiera de sus prórrogas otorgadas, la persona titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante "la Autoridad del Agua" además de pagar la cuota de garantía mencionada en el Numeral 3 de la Fracción V del presente Artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original
VII. a IX. ...	VII. a IX. ...
ARTÍCULO 29 BIS 5. ...	ARTÍCULO 29 BIS 5. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro	ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro

Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:	Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:
I. a X. ...	I. a X. ...
... La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.	... La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.
"La Comisión" dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.	"La Comisión" dispondrá lo necesario presupuestal y tecnológicamente para que opere el el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.
Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.	Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" y los relativos a la transmisión total o parcial de títulos, así como las reasignaciones de volúmenes o cambios que se efectúen en sus características ; se inscribirán de oficio..
ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:	ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:
I. a VI. ...	I. a VI. ...
ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia,	ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia,

titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.	titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, "la Autoridad del Agua" y cualquier otra autoridad.
Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.	Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.
El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.	El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por la persona afectada, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceras personas o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceras personas, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por "la Autoridad del Agua" en los términos de la presente Ley y sus reglamentos
"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.	"La Autoridad del Agua" proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos de los reglamentos de la presente Ley.
ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de	ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Ciudad de México y municipios de las obras de

alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento. ...	alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su veda, explotación, uso o aprovechamiento. ...
ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos. ...	ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación	III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional del Agua, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación
ARTICULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada	Artículo 34. La "Comisión", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o en la Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las trasmisiones de los títulos respectivos dentro de la misma cuenca hidrológica o acuífero, mediante una

siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos	solicitud fundada y motivada con uso exclusivo para consumo humano, doméstico y agropecuario, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos
Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda.	Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda y a través de las plataformas digitales oficiales.
...	...
Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, el adquirente queda obligado a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga. ...	Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, la persona adquirente queda obligada a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga. ...
ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.	ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.
ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del	ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "Fondo de

agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.	Reserva de Aguas Nacionales", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Dicha reserva se deberá considerar para nuevas solicitudes de concesiones y se contemplará en la disposición de volúmenes
Sin correlativo.	La operación, funcionamiento e integración del fondo de reserva de aguas nacionales se determinará en el reglamento de esta Ley, siendo prioridad el uso para consumo humano y agropecuario, salvaguardando en todo momento los derechos adquiridos y la seguridad jurídica
ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos: I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;	ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos: I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano y uso agropecuario;
ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.	ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, sus alcaldías , estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.
...	...
ARTÍCULO 48. Les ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores	ARTÍCULO 48. Las personas ejidatarias, comuneras y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o

de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.	poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.
Quando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.	Quando se trate de concesiones de agua para uso agropecuario , "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando la nueva persona adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.
ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.	ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
Quando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.	Quando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan. Sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.
ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo	ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo

anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:	anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando disponibilidad. exista	Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado total o parcialmente los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.
Sin correlativo	La “Autoridad del Agua” promoverá el uso de tecnologías para el uso eficiente del agua de uso agrícola, en coordinación con la autoridad federal del ramo, implementando programas de apoyo a productores.
ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que les ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas	ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que las personas ejidatarias pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos , tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas
La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará	La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que las personas ejidatarias y comuneras explotará, usará

las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. ...	o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. ...
Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.	Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.
ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que les ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.	ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que las personas ejidatarias o comuneras transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.
Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.	Cuando las personas ejidatarias y comuneras en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de personas usuarias titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando así corresponda.
ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de usuarios de un distrito	ARTICULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de personas usuarias de

de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate	un distrito de riego se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate, sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.
...	...
...	...
ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:	ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:
I. a II. ...	I. a II. ..
III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de "la Comisión".	III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de "la Autoridad del Agua".
Sin correlativo.	ARTÍCULO 82 BIS. La captación de agua pluvial para uso personal, doméstico, agropecuario y acuícola se regulará en los términos previstos en la Ley General de Aguas y las disposiciones aplicables.
Sin correlativo.	La captación de agua pluvial que tenga por objeto el consumo personal, doméstico, agropecuario y acuícola no requerirá la autorización de "la Autoridad del Agua". Quien promoverá e incentivará la captación de agua en los casos mencionados.
ARTÍCULO 99. "La Autoridad del Agua" proporcionará a solicitud de los inversionistas, concesionarios o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.	ARTÍCULO 99. "La Autoridad del Agua" proporcionará a solicitud de las personas inversionistas, concesionarias o asignatarias, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas I. a II. ...	ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas I. a II. ...
III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.	III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, de la Ciudad de México, sus alcaldías, y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.
ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, "la Comisión" formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.	ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, "la Comisión" formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Reconociendo que el uso preferente será para consumo humano, doméstico y agropecuario.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o subterráneas. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales, a **sus bienes públicos inherentes, infraestructura hidráulica y servicios** que la presente Ley señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a VI. ...

VI BIS. “Aguas residuales tratadas”. Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro, con base en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VII a XLI. ...

XLII. “Programa Nacional Hídrico”. Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y

aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos, priorizando el **derecho humano al agua para consumo personal, doméstico y agropecuario**.

XLIII a XLVIII. ...

XLVIII BIS. “Seguridad hídrica”. La capacidad del Estado en su conjunto de garantizar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable, para satisfacer necesidades humanas, de ecosistemas y agropecuarias, promover el bienestar y el desarrollo nacional. Esto incluye asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad del agua para consumo humano de manera intergeneracional; la capacidad de adaptarse y de reducir los riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos y antropogénicos; garantizar el cuidado del medio ambiente y la protección contra la contaminación transmitida al y por el agua y los desastres relacionados con ella.

XLIX a LXVI. ...

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”.

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley debe priorizar el consumo humano, doméstico y **agropecuario del agua**.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo **humano, doméstico y agropecuario**, “la Autoridad del Agua” disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

Para el caso de la disminución, se observarán las reglas previstas en el reglamento del uso del agua aprobado por la “Autoridad del Agua” para la cuenca o acuífero de que se trate.

En el caso de la cancelación del volumen del agua concesionada, “la Autoridad del Agua” hará la declaratoria de rescate, siguiendo las reglas previstas en la presente Ley y en los artículos 19 y 143, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal **por medio de la “Comisión”**:

ARTÍCULO 6. ...

I a VIII.

...

IX. Nombrar a **las personas titulares** de la Dirección General de la Comisión y del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;

X a XI. ...

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I a II. ...

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los estados, **de la Ciudad de México, de sus alcaldías** y de los municipios;

IV a XI. ...

ARTÍCULO 8. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

...

...

...

VII. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos locales, municipales y los Consejos de Cuenca, con participación efectiva de los sectores productivos, incluyendo el agroalimentario, a fin de armonizar la gestión del agua con la planeación hídrica.

ARTÍCULO 9. “La Comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

...
...
...
...
...
...

I a XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios de coordinación y participación en materia de gestión del agua con la Federación, la Ciudad de México y, a través de esta, sus alcaldías; estados y, a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI a XLVI. ...

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, **disponibilidad**, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la **Ciudad de México** y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, **disponibilidad**, calidad, usos y conservación del agua también se integrará con la información que obre en los sistemas y archivos de “la Secretaría”, así como en sus órganos administrativos desconcentrados y descentralizados.

XLVIII. Resolver **y notificar** de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.

XLIX. ...

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando “la Comisión” así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieran afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos **para así garantizar la seguridad hídrica;**

LI. ...

LII. Regular la transmisión de derechos, **especialmente para el sector agropecuario, así como regular y autorizar la reasignación de volúmenes en los casos que prevé la presente Ley para el consumo humano, doméstico y agropecuario;**

LIII. ...

LIV. ...

ARTÍCULO 9 BIS 1. ...

a. ...

Una persona Titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 10. ...

El Consejo Técnico de “la Comisión” estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; ...

El Consejo Técnico, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **a la persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República**, y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 11. ...

I a II. ...

III. Nombrar y remover, a propuesta **de la persona** Titular de la Dirección General de “la Comisión”, **a las personas titulares** de las direcciones generales de los Organismos de Cuenca, así como a las personas servidoras públicas de “la Comisión” de los niveles central y regional hidrológico-administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquella, conforme a las disposiciones aplicables; IV a X. ...

ARTÍCULO 11 BIS.

Los servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en los demás ordenamientos aplicables conforme sea previsto en el Reglamento Interior de la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

Las ausencias de Control Interno, así como las de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la **Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno**.

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Regular la transmisión de derechos y volúmenes de agua, en los casos que prevé la presente Ley y la normativa aplicable;

XXXIII. ...

Artículo 13 BIS 2. ...

I a III. ...

IV. El Gobierno Federal contará con vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Energía; Economía; Salud; y Agricultura y Desarrollo Rural. Los vocales propietarios del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de **Titular de Dirección General** o de la más elevada jerarquía regional;

V a VII. ...

ARTÍCULO 14 BIS 1.

El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado **por la**

persona que presida la Comisión legislativa respectiva de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.

ARTÍCULO 14 BIS 3. ...

I a XIII. ...

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento de esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, **la Ciudad de México** y municipios.

El Instituto tendrá asignado, para el cumplimiento de atribuciones, un presupuesto anual mayor o igual a la inflación del año inmediato anterior.

XV a XXII. ...

ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente, y **deberá contener consideraciones y proyecciones de gran visión con una perspectiva para el corto, mediano y largo plazo para la planificación y programación hídrica que comprenderá:**

I a X. ...

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

I. Nombre o razón social, domicilio de la persona solicitante y una cuenta de correo electrónico u otro medio de comunicación para recibir notificaciones.

II a VIII. ...

IX. Firma autógrafa de la persona solicitante.

ARTÍCULO 22.

“La Autoridad del Agua” deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente; de no cumplirlo así, el servidor público responsable será sancionado con base en el perjuicio generado al promovente, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, “la Comisión” publicará, dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Los derechos amparados en las concesiones y asignaciones sólo podrán ser objeto de transmisión en los siguientes casos:

a) Se podrán realizar transmisiones en los casos de uso agrícola, pecuario y acuícola, forestal y humano.

b) También se podrán realizar transmisiones en aquellas cuencas hidrológicas que se encuentren en etapa de veda, solamente para uso doméstico, el uso público urbano y uso agropecuario.

Asimismo, los derechos amparados en las concesiones no serán objeto de transmisión, salvo en los casos en que, como parte de la celebración de un contrato de compraventa o arrendamiento de un bien inmueble destinado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, el comprador o arrendatario de dicho inmueble acceda al uso de los bienes objeto de dichas operaciones y entre ellos se incluyan los derechos para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales consignados en una concesión vigente y registrada en el Registro Público de Derechos de Agua.

La misma salvedad aplicará en los casos en que los derechos consignados en un título de concesión de aguas nacionales formen parte de los bienes y/o derechos comprendidos dentro de la masa hereditaria que se autoricen por la autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 23 BIS. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, **la persona titular de una concesión para fines de consumo humano, uso pecuario, agrícola y acuícola podrá proporcionar a terceros en forma provisional el uso de las aguas concesionadas, dando aviso previo a la “Autoridad del Agua”.**

ARTÍCULO 24.

El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo.

En la duración de las concesiones y asignaciones, “la Autoridad del Agua” debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda, **si es para consumo humano, doméstico y agropecuario**, y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones, en los términos del artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de

terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con el artículo 22 de esta Ley y en el presente artículo y **lo soliciten dentro de los tres años previos al término de su vigencia, al menos un día antes de su vencimiento.**

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado **la persona concesionaria o asignataria, la disponibilidad y la responsabilidad hídrica**, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

“La Autoridad del Agua” está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente capítulo, conforme al plazo establecido en el artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

La vigencia del título de concesión o asignación, **así como sus prórrogas**, inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 28. Las personas concesionarias tendrán los siguientes derechos:

I a III. ...

IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, especialmente para el uso humano y la producción agrícola, ganadera y acuícola, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

V a VIII. ...

ARTÍCULO 29. Las personas concesionarias tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

I. ...

II. Instalar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción del título respectivo por parte de la persona interesada, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de **medición directa** que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

III a XVII. ...

ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley, **a excepción de las concesiones de uso agropecuario, de las concesiones asignadas a organismos operadores de agua municipal, estatal o de la Ciudad de México, comunidades indígenas;**

II a III. ...

IV. Muerte de la persona titular, salvo que se compruebe algún derecho sucesorio ante “la Autoridad del Agua”, en cuyo caso se actualizará el título en los mismos términos del título heredado.

V. ...

a a e. ...

3. **La persona** concesionaria o asignataria pague la cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se establezcan, antes de dos años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales el total del volumen concesionado o asignado, con el propósito de no perder sus derechos. **El plazo anterior podrá prorrogarse hasta en dos ocasiones, siempre y cuando se justifique debidamente ante “la Autoridad del Agua”,** la cual verificará la aplicación puntual en materia de transmisión de derechos.
4. Porque ceda o transmita sus derechos temporalmente a “la Autoridad del Agua” en circunstancias especiales.

Siendo este el único caso permitido de transmisión temporal y se refiere a la cesión de los derechos a “la Autoridad del Agua” para que atienda emergencias hídricas; una vez atendida la emergencia, regresará a su titular.

5 a 6. ...

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de dos años o cualquiera de sus prórrogas otorgadas, la persona titular de la concesión o asignación transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredite ante “la Autoridad del Agua”, además de pagar la cuota de garantía mencionada en el numeral 3 de la fracción V del presente artículo. En tal caso prevalecerá el periodo de concesión asentado en el título original.

VII a IX. ...

ARTÍCULO 29 BIS 5. ...

I a IX. ...

ARTÍCULO 30. “La Comisión”, en el ámbito nacional, y los Organismos de Cuenca, en el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I a X. ...

El Registro Público de Derechos de Agua proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y de permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros.

La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por autoridad competente en términos de Ley.

“La Comisión” dispondrá lo necesario, **presupuestal y tecnológicamente**, para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en los Organismos de Cuenca y, con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito nacional.

Los actos que efectúe “la Autoridad del Agua” y los relativos a la **transmisión total o parcial de títulos, así como las reasignaciones de volúmenes o cambios que se efectúen en sus características**, se inscribirán de oficio.

ARTÍCULO 30 BIS. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

I a VI. ...

ARTÍCULO 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, “la Autoridad del Agua” y cualquier otra autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar, a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas,

así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por la **persona** afectada, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceras personas o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceras personas, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por “la Autoridad del Agua” en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

“La Autoridad del Agua” proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua **en los términos de los reglamentos de la presente Ley.**

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, **Ciudad de México** y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su **veda**, explotación, uso o aprovechamiento.

ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los permisos de descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

...

I a II. ...

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional del Agua, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado “la Autoridad del Agua”, a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca

hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, de entre una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 34. La “Comisión”, en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o en la Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos dentro de la misma cuenca hidrológica o acuífero, mediante una solicitud fundada y motivada, con uso exclusivo para consumo humano, doméstico y agropecuario, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda y a través de las plataformas digitales oficiales.

...
...
...

Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, **la persona** adquirente queda obligada a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.

...

ARTÍCULO 36. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

ARTÍCULO 37 BIS. “La Comisión” podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “Fondo de Reserva de Aguas Nacionales”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Dicha reserva se

deberá considerar para nuevas solicitudes de concesiones y se contemplará en la disposición de volúmenes.

La operación, funcionamiento e integración del Fondo de Reserva de Aguas Nacionales se determinará en el reglamento de esta Ley, siendo prioridad el uso para consumo humano y agropecuario, salvaguardando en todo momento los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar, mediante decreto, la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

I. Uso doméstico, uso público urbano y uso agropecuario;

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, sus alcaldías, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue “la Autoridad del Agua”, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

ARTÍCULO 48. Las personas ejidatarias, comuneras y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para uso agropecuario, “la Autoridad del Agua” podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando la nueva persona adquirente de los derechos sea su propietaria o poseedora, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan, **sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.**

ARTÍCULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

I a XIII. ...

...

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado **total o parcialmente** los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.

La “Autoridad del Agua” promoverá el uso de tecnologías para el uso eficiente del agua de uso agrícola, en coordinación con la autoridad federal del ramo, implementando programas de apoyo a productores.

ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que **las personas ejidatarias** pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán **por transmitidos** los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, **y precisará las fuentes o volúmenes respectivos**, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que **las personas ejidatarias y comuneras** explotarán, usarán o aprovecharán las aguas como

concesionarias, por lo cual deberán contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

...

Al otorgar la concesión al solicitante, “la Autoridad del Agua” restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o acceso ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que las personas ejidatarias o comuneras transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.

Cuando las personas ejidatarias y comuneras en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de personas usuarias titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 70. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de **personas** usuarias de un distrito de riego se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate, **sin que en ningún caso se pueda variar parcial o totalmente el uso concesionado.**

...

...

ARTÍCULO 75. Los distritos de riego podrán:

I a II. ...

III. Cambiar totalmente el uso del agua, con previa autorización de “la Autoridad del Agua”.

ARTÍCULO 82 BIS. La captación de agua pluvial para uso personal, doméstico, agropecuario y acuícola se regulará en los términos previstos en la Ley General de Aguas y las disposiciones aplicables.

La captación de agua pluvial que tenga por objeto el consumo personal, doméstico, agropecuario y acuícola no requerirá la autorización de “la Autoridad del Agua”, quien promoverá e incentivará la captación de agua en los casos mencionados.

ARTÍCULO 99. “La Autoridad del Agua” proporcionará, a solicitud de **las personas inversionistas, concesionarias o asignatarias**, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

ARTÍCULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Autoridad del Agua o la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I a II. ...

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los estados, de la Ciudad de México, sus alcaldías y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

ARTÍCULO 123 BIS 1. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, “la Comisión” formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión deberá emitir las disposiciones reglamentarias en un plazo máximo de 180 días naturales.

TERCERO. Los títulos de concesión vigentes conservarán los derechos adquiridos conforme al régimen previo, aplicando las disposiciones del presente Decreto únicamente para efectos futuros.

CUARTO. Cualquier procedimiento administrativo iniciado con anterioridad se resolverá conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025



Rubén Ignacio Moreira Valdez



Leticia Barrera Maldonado



Juan Francisco Espinoza Eguía



Mario Calzada Mercado



Mario Zamora Gastélum



Humberto Ambríz Delgadillo

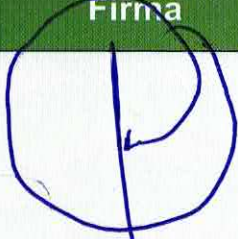
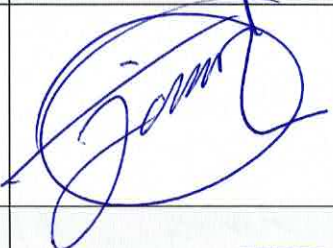
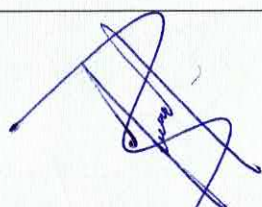
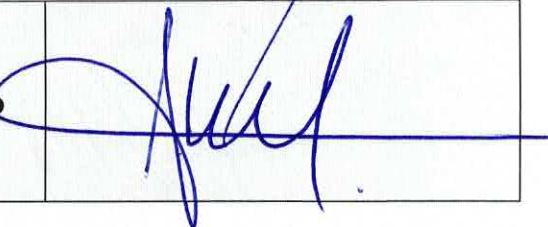


Juan Antonio Meléndez Ortega

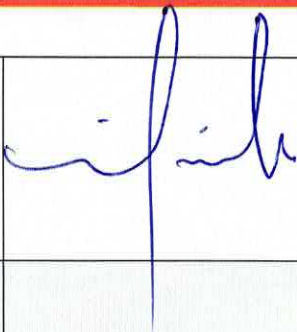
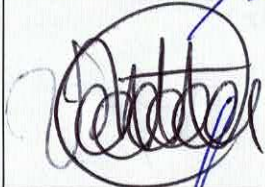
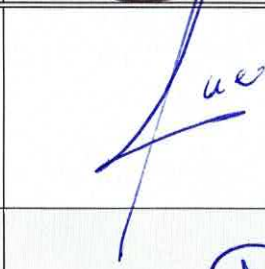
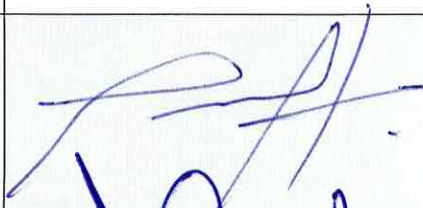


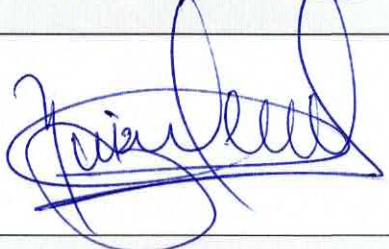
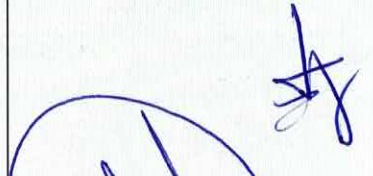
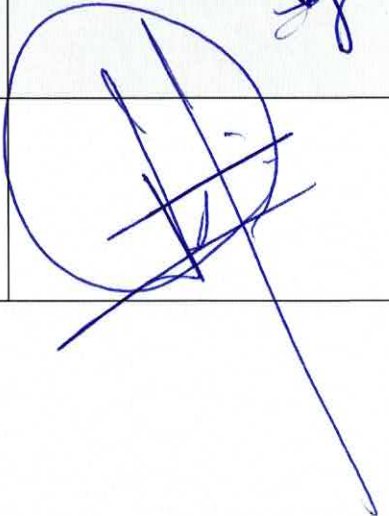
Emilio Lara Calderón

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

No.	Foto	Nombre	Firma
1.		Abramo Masso Yericó	
2.		Alonso Que Erubiel Lorenzo	
3.		Alonso Reyes Miguel Alejandro	
4.		Arredondo Ramos Abigail	
5.		Betanzos Cortés Israel	
6.		Cantú Ramírez Andrés Mauricio	

8.		Ceja García Xitlalic	
9.		Chávez Velázquez Noel	
10.		Domínguez Domínguez César Alejandro	
11.		Domínguez Ugarte Paloma	
12.		González González Ana Isabel	
13.		Guerra Castillo Marcela	
14.		Guerrero Esquivel Fuensanta Guadalupe	
15.		Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo	

16.		Gutiérrez Mancilla Carlos Eduardo	
17.		Jasso Nieto Ofelia Socorro	
18.		Martínez García Verónica	
19.		Moreno de Haro Juan	
20.		Navarro Acevedo Nadia	
21.		Ortiz González Graciela	
22.		Palma César Víctor Samuel	
23.		Piñón Rivera Lorena	

24.		Rejón Lara Ariana del Rocío	
25.		Ruiz Moreno Laura Ivonne	
26.		Sánchez Sánchez Luis Gerardo	
27.		Sandoval Hernández Mónica Elizabeth	
28.		Suárez Licono Emilio	
29.		Yañez Cuellar Arturo	

1.		Castro Bello Christian Mishel	
----	---	--------------------------------------	---

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>